

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-37/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de mayo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-37/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don [REDACTED], en nombre y representación, en su condición de presidente, del Club Deportivo [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], dictada en el expediente 147/2022-23 y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de marzo de 2023 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada 24 del Campeonato y categoría Primera Andaluza Cadete, Grupo 1, entre los clubes CD [REDACTED] y CD [REDACTED].

Que, en dicho encuentro, el jugador número [REDACTED], fue expulsado en el minuto 68, por el siguiente motivo: “Dar una patada a un adversario por detrás impactando en su pierna, con uso de fuerza excesiva, sin opción ninguna a la disputa del balón, teniendo que ser asistido medicamente por los técnicos de su club”, según reza el contenido del acta arbitral rubricada por el colegiado.

SEGUNDO: A la vista de los reseñados incidentes recogidos en el acta arbitral, y tras los trámites oportunos, el Comité de Competición dicto acuerdo en el que acordaba imponer una sanción de 6 partidos de suspensión por la infracción contenida en el artículo 38.1, letra b) del Código de Justicia Deportiva.

TERCERO: No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue parcialmente estimado, al considerar dicho Comité que la acción no era incardinable en la letra b) de dicho precepto, sino en la letra a), al no haberse producido asistencia facultativa, sino la asistencia técnica, reduciéndose la sanción a 5 partidos. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.





CUARTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente plantea en su recurso, sobre la base de la prueba videográfica aportada en apelación, la incorrecta calificación de la acción, pues considera que la misma desvirtúa el acta arbitral y acredita que no hubo agresión y que la acción, al ser un lance del juego, debe incardinarse dentro del apartado 38.3.a)

El Comité de apelación no entra a valorar la prueba aportada, puesto que considera que la misma debió al menos ser anunciada ante el comité de competición, por lo que la considerara extemporánea, si bien estimada parcialmente el recurso por los motivos anteriormente expuestos.

Sobre la aportación de pruebas videográficas ante el comité de apelación, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse este TADA, entre otras, en la resolución 27/2022-O de 30 de mayo, en la que manifestada:

“En relación con la presentación de la prueba videográfica presentada, este TADA no comparte que la misma no se haya presentado en el momento procesal oportuno, pues se ha hecho en el momento en el que se ha tenido conocimiento de la calificación de una conducta descrita en el acta arbitral que podría ser calificada o no como “empujar”, “zarandear” o, en su caso, una conducta “análoga” a las anteriores. No procede su presentación ante el Comité de competición, pues en ese momento no se había calificado el evento como tal. Téngase presente que el recurrente no niega los hechos, sino la calificación que se ha hecho de los mismos. La prueba debe ser, por tanto, admitida en cuanto a su temporaneidad”.

Expuesto lo anterior, y tras ser visionado el video aportado como prueba, este Tribunal considera que la acción que da lugar a la infracción no debe incardinarse dentro del tipo infractor previsto en el artículo 38.1 del Código de Justicia Deportiva, como concluyo el Comité



de competición y posteriormente ratifico apelación, puesto que para ello debe existir “elemento doloso y la acción debe tener lugar estando el juego detenido a distancia tal que resulte imposible intervenir en un lance de aquel”, algo que claramente no ocurre en dicha acción.

Como afirma el recurrente, la acción violenta, que el mismo reconoce que se produjo, se produjo en un lance del juego, por lo que este Tribunal comparte su criterio de que los hechos deben quedar subsumidos en el tipo infractor contenido en el artículo 38.3.

En consecuencia, debiendo admitirse la prueba, y siendo la misma suficiente para enervar el acta arbitral, puesto que de su visionado puede determinarse que la acción violenta se produjo en un lance del juego y no de forma aislada y sin posibilidad de intervenir en el mismo, , este Tribunal considera que el presente recurso debe ser estimado íntegramente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso interpuesto por Don ■■■■, en nombre y representación, en su condición de presidente, del Club Deportivo ■■■■, anulando las resoluciones y reconociendo la comisión de la infracción prevista el artículo 38.3. a) con la imposición de la sanción que corresponda.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de esta a la ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.